

los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden Ministerial y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 16 de mayo de 2006, los precios máximos de venta antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo según modalidad de suministro serán los que se indican a continuación:

	Euros
1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:	
Término fijo	128,6166 cents/mes
Término variable	71,9724 cents/Kg
2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización	60,3969 cents/Kg

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado Primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e Islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones u Ordenes Ministeriales anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Ordenes Ministeriales aplicables.

Quinto.—Las Empresas Distribuidoras de GLP por canalización, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 4 de mayo de 2006.—El Director general, Jorge Sanz Oliva.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

8470 *ORDEN APA/1440/2006, de 28 de abril, por la que se prorroga el plazo para la presentación de solicitudes de subvenciones estatales destinadas al sector equino durante el año 2006.*

El artículo 12.1 del Real Decreto 1200/2005, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones estatales destinadas al sector equino, establece que las solicitudes se presentarán en los plazos establecidos por las comunidades autónomas en sus respectivas convocatorias y, en todo caso, antes del 30 de abril de cada año.

Teniendo en cuenta que se trata de una nueva línea de ayudas estatales, que contempla actuaciones destinadas a las pequeñas y medianas empresas, tanto agrarias como no agrarias y otras instituciones, y que la distribución territorial de los créditos consignados al efecto en los Presupuestos Generales del Estado, a cargo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se realiza de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, durante el año 2006, el plazo límite es insuficiente para publicar las correspondientes convocatorias de ayudas y, en consecuencia, solicitar las ayudas presentando la diversa documentación necesaria en cada caso.

Por ello, a petición de las comunidades autónomas se ha puesto de manifiesto la necesidad de ampliar dicho plazo para la presente campaña.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de acuerdo con la habilitación específica establecida en la disposición final tercera del Real Decreto 1200/2005, de 10 de octubre, resuelvo ampliar el plazo para la presentación, durante el año 2006 de solicitudes para la concesión de subvenciones estatales destinadas al sector equino, hasta el día 30 de septiembre, inclusive.

Madrid, 28 de abril de 2006.

ESPINOSA MANGANA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

8471 *ORDEN PRE/1441/2006, de 28 de abril, por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se establece el Día del Cooperante.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de abril de 2006, a propuesta de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia y del Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, ha adoptado el Acuerdo por el que se establece el Día del Cooperante.

Para general conocimiento se procede a la publicación del referido Acuerdo que figura como anexo a la presente Orden.

Madrid, 28 de abril de 2006.

FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

ANEXO

Acuerdo por el que se establece el Día del Cooperante

La figura del cooperante representa un elemento fundamental de la ayuda al desarrollo que nuestro país presta a los países en desarrollo. Su lucha tenaz y desinteresada contra la pobreza y el hambre que padecen amplios sectores de la humanidad, su esfuerzo diario por promover en ellos la educación, la salud y el acceso a los servicios básicos para las poblaciones excluidas, mediante una mejor redistribución de la riqueza y a través del ejercicio de la ciudadanía democrática y participativa, constituyen un estímulo y un ejemplo para todos.

Este colectivo, formado en la actualidad por unas mil quinientas personas, hombres y mujeres que ejercen su labor en distintos países del mundo, tiene sin duda el reconocimiento, la consideración, la atención y el respeto de la sociedad española, como también lo tienen los y las integrantes de distintas órdenes religiosas que prestan desinteresadamente labores asistenciales y de desarrollo en muchos países del mundo. Se trata ahora de hacer

objeto de reconocimiento público a estos profesionales que trabajan en la cooperación y que luchan todos los días por construir un mundo más humano.

En el año 1998 se aprobó la Ley de Cooperación Internacional que establecía que se regularía el Estatuto del Cooperante. Hoy este Gobierno ha aprobado el texto del Estatuto del Cooperante que ha sido informado favorablemente por todos los organismos consultivos de cooperación.

Es hoy también, por tanto, una fecha inmejorable para instituir el Día del Cooperante, con el objetivo de manifestar la gratitud de la sociedad hacia estas personas, así como de difundir y promover la labor que realizan y los valores que representan.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia y del Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, el Consejo de Ministros acuerda:

Primero.-Establecer la fecha del 8 de septiembre de todos los años como Día del Cooperante, coincidiendo con la fecha de la Declaración del Milenio adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Octava Sesión Plenaria de 2000.

Segundo.-El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación promoverá, tanto en España como en el extranjero, las diversas actividades que hayan de dar contenido a la celebración de dicho día oficial, para lo cual podrá recabar la colaboración de otros departamentos, órganos o entidades, públicas o privadas.